

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

A fs. 67/71 (del expediente 5205, al que me referiré en adelante, salvo cuando se indiquen otras actuaciones), el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, por mayoría, al hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad planteado por Manuel Félix Castillo y Guillermina Nolasco, en representación de su hija, confirmó la resolución de anterior instancia que había acogido la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la Municipalidad de Palpalá.

Los magistrados que conformaron la mayoría, para decidir de tal modo, consideraron que la comuna no era responsable por la lesión que había sufrido la hija de los actores durante el desarrollo de los Corsos Palpalá 2002, toda vez que la Municipalidad había delegado la organización, explotación, incluida la seguridad del evento, en una asociación contratada por aquélla.

Dichos jueces pusieron de manifiesto, además, que no correspondía imputar responsabilidad a la demandada en forma genérica por la simple circunstancia de tener a su cargo el poder de policía, pues el ejercicio de dicho poder no debe ser entendido como un modo de guarda personal y permanente sobre cada ciudadano.

En ese sentido, se apoyaron en la doctrina de la Corte sobre la materia, según la cual *"el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarla a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención (Fallos: 312:2138; 323:305 y 318)"*.

- II -

Disconformes con tal pronunciamiento, los actores interpusieron el recurso extraordinario de fs. 76/88, el que denegado por el Superior Tribunal a fs. 113/114, da origen a la presente queja.

Consideran que la sentencia es arbitraria, toda vez que se hizo lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada sin tomar en cuenta, por un lado, que es deber del Estado ejercer el poder de policía durante el desarrollo de espectáculos públicos y por el otro, que tanto la organización como la seguridad del evento

fue delegado por la municipalidad en un tercero que no tenía solvencia ni personería jurídica, circunstancias que eran conocidas por la comuna.

Sostienen que la municipalidad debe compartir su responsabilidad con la entidad organizadora del evento, porque autorizó la realización del espectáculo sin verificar que existiera la seguridad adecuada para los concurrentes, lo cual compromete su responsabilidad por falta o mal funcionamiento del servicio.

— III —

Ante todo, cabe atribuir a la sentencia del superior tribunal de la causa —en cuanto confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva de la Municipalidad de Palpalá— carácter de definitiva, por causar un agravio no susceptible de reparación posterior, ya que lo decidido sella definitivamente la cuestión sin posibilidad de que pueda ser planteada en adelante (doctrina de Fallos: 312:2134 y 324:2184).

Entiendo, como sostienen los recurrentes y por las razones que seguidamente se exponen, que el pronunciamiento resulta arbitrario.

En primer lugar, estimo que es necesario precisar que si bien —según la doctrina de la Corte sobre el ejercicio del poder de policía que citó el Superior Tribunal— no puede afirmarse que exista un deber del Estado de evitar todo daño, esto no implica negar su obligación primaria de brindar protección, siempre que ella sea compatible con la tutela de las libertades y la disposición de medios razonables (confr. arg. de Fallos: 330:563).

Por otra parte, cabe recordar que la Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades —con relación a la responsabilidad extracontractual del Estado— que quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o ejecución irregular (Fallos: 306:2030 y 312:1656).

En tales condiciones, aciertan los apelantes al sostener que el municipio no podía ser desvinculado del proceso pues —según mi parecer—, más allá de que la organización del evento haya sido dada en concesión por aquél a una empresa privada mediante adjudicación directa, el control y seguimiento necesario de la actividad delegada y del servicio (en este caso del espectáculo) era responsabilidad de la municipalidad (v. decreto municipal 50/02 y reglamento general, fs. 17/20 y 39/42 del expediente B-89127).

Procuración General de la Nación

Ello por cuanto, a diferencia de lo ocurre en otros supuestos como los indicados por el Superior Tribunal en su sentencia (Fallos: 312:2138; 323:305 y 318), en este caso el lugar donde se produjo el accidente estaba circunscripto a un espacio físico reducido y cercado, lo cual permitía y ameritaba el adecuado control de la municipalidad. En tales condiciones, los jueces intervinientes debieron ponderar, en orden a establecer la responsabilidad de la demandada, si ella satisfizo su obligación de aplicar la diligencia y la previsión adecuadas a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya sea mediante la supervisión de la empresa organizadora o requiriendo el auxilio de la policía para el control de los concurrentes al espectáculo.

Así pues, y tomando en cuenta que tal responsabilidad no es indirecta, dado que la actividad y la omisión de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo de sus consecuencias dañosas (doctrina de Fallos: 330:563), correspondía, a mi juicio, tener por legitimada a la municipalidad y examinar si existió falta de servicio, entendida como la violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, que entraña una apreciación en concreto de la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (Fallos: 321:1124).

Opino, por lo tanto, que el fallo apelado ha prescindido de considerar argumentos conducentes para la solución de la causa, con menoscabo del derecho de defensa de los apelantes consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 310:1707).

– IV –

Por las razones expuestas, opino que corresponde hacer lugar al recurso de queja deducido, revocar la sentencia de fs. 67/71 y devolver las actuaciones para que se dicte una nueva con arreglo a lo expresado.

Buenos Aires, 9 de junio de 2011.
ES COPIA LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación
07/12/10. –